



Radicación: 500014023006 2007 00691 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alfonso Acuña Y/O  
Demandado: Matilde Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5. SEP 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Blanca Cecilia Castillo Mahecha y Alfonso Acuña Quintero, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo con respecto a la condena en costas impuestas en ocasión al Recurso Extraordinario de Revisión conocido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Tunja Boyacá en contra Matilde Sanabria González.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 y 463 *Ibidem*, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado julio 11 de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Matilde Sanabria González, por anotación en estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso, quien en el término de traslado no se pronunció.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C. G., del Proceso, toda vez que la parte ejecutada, no formulo excepción alguna, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Matilde Sanabria González** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de julio de 2022 dentro de la demanda seguida por la condena en costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$81.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 de fecha 6 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario

2007-00691-00 como costas.



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2012 00983 00**

Demandante: Cofrem

Demandado: Diana Yamile Barajas Sánchez

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**1-**. Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placas **BEX-364**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la ejecutada **Diana Yamile Barajas Sánchez**. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fe96d23f832c7837cfa674e6576a82bb8d36530da96c0455eeb0f6178c567**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2013 00103 00**

Demandante: Eduardo Díaz

Demandado: Oscar Fernando Baquero Morales y otro

Obra en el expediente Oficio No. 0811 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad comunicó el embargo del crédito que llegare a corresponder al demandante Eduardo Díaz dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

**1-. Tómesese nota del embargo de crédito** decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, al interior del proceso Ejecutivo radicado con **No. 500014003002-2017-01087-00** adelantado por Jairo Hernán Rojas Ramo contra el aquí demandante Eduardo Díaz. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a72e54cc3ccb2502b968c162493876244ae3530357217ec253c5018949a160**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014022704 2014 00291 00**

Demandante: Cooperativa Cofijurídico

Demandado: Jimmy Leonel García Pico

Por auto del 25 de abril de 2022 se requirió a la abogada Nhora Patricia Pérez Bohórquez para que acreditara la calidad en que actuaba y para que aclarara el numeral primero de la solicitud de terminación presentada al despacho.

Fue agregada al proceso liquidación de crédito, presentada el 9 de noviembre de 2021 por el Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y poder conferido a la Dra. Nhora Patricia Pérez Bohórquez con presentación personal y Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso decretar la terminación del proceso conforme a la transacción aportada y abstenerse de aprobar la liquidación del crédito por sustracción de materia; sin embargo, observa el despacho que el valor de los dineros consignados para el presente proceso, asciende a la suma de **\$30.528.096,71** y no **\$36.329.533,00** como se pretende en el numeral 1° del escrito mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, a pesar de haberse efectuado la respectiva conversión por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Poner en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales que fueron constituidos para el presente proceso, con el fin de que aclaren el numeral primero de la solicitud de terminación, teniendo en cuenta además la orden de pago por valor de \$910.360 emitida a favor de la entidad ejecutante.

Para lo anterior, se les concede un término de tres (3) días, vencidos los cuales, y en caso de no recibirse manifestación alguna de las partes, se



negará la solicitud de terminación del proceso y se resolverá sobre la liquidación de crédito aportada.

Se reconoce personería a la **Dra. Nhora Patricia Pérez Bohórquez** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433432d76cf5f1f0bb2e9c263b26cbb86fdc3a97fd10f71ee30d98c1f10ed62**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014022703 2014 00960 00**

Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.

Demandado: Updating Ltda y otros

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, quien a su vez es subrogatario parcial del crédito ejecutado por Bancolombia S.A., junto con poder general conferido a Central de Inversiones S.A. y sustitución efectuada al Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE** el presente proceso **Ejecutivo Singular** respecto de las acreencias subrogadas al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** en contra de **Updating Ltda., José Ignacio Ramírez Morales y Omar Felipe Ramírez Morales**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** Aclarar que continúa vigente el proceso respecto de la obligación ejecutada por Bancolombia S.A.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, ni el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2914043740351bd236669661509d65fa033bd5c7c314118d4a31263091c044**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2015 00739 00**

Demandante: Oscar Manuel Agudelo Varela

Demandado: Maryori Reyes Padilla

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se programará audiencia de remate, para lo cual, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

**1.-** Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-92301**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de la ejecutada **Maryori Reyes Padilla**, la cual se realizará a la hora de las **9:00 A.M. del día catorce (14) de octubre de 2022.**

**2.-** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase en cuenta que el avalúo comercial del inmueble, es la suma de **\$132.509.297.52.**

**3.-** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *“Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual”*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

**4.-** El link para acceder a la diligencia de remate es:



[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_MjBhMjZIMGEtMWZmYS00OTQ1LWJmNjQtNjkxZThmODVIZWI2%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MjBhMjZIMGEtMWZmYS00OTQ1LWJmNjQtNjkxZThmODVIZWI2%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados.

**5.- PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “REMATES” en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2015-00739+AVISO+REMATE.pdf/2cffa282-c1bd-47d8-936a-f8b0d50ea72f>

**6.-** Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

**7.-** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate +



Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de “contenido de la postura” y “anexos de la postura” referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña; el archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento.

**8.-** Por último, se **requiere a la parte actora** para que con no menos de dos días de anticipación a la fecha señalada para efectuar el remate, aporte copia de la grabación de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de subasta, toda vez que, en el acta de la misma, no quedó consignada la totalidad de la actuación adelantada y el CD aportado en su oportunidad se encuentra averiado. Lo anterior, so pena de no realizar el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7466af4bf44ac32ee8f99e9bbc8804ca1ce17c52b587a40625694306fe3709**

Documento generado en 05/09/2022 01:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2016 00329 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Jhon Milton Ortiz  
Demandado: Mario Hernando Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5. SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Pará el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 8 de junio de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual exceptuó algunos trámites en material civil *“liquidación de crédito”*, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se dé por terminado el presente asunto, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Jhon Milton Ortiz Baquero**, en contra de **Mario Hernando Romero Parrado**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 de fecha - 6 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario

2016-00329-00 C. 1.



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2017 00115 00**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
(endosataria del Banco Davivienda S.A.)

Demandado: Gyongyi María Flandorffer  
Montenegro y otro

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante, con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (endosataria del Banco Davivienda S.A.)** contra **Gyongyi María Flandorffer Montenegro y César Augusto Cajigas Rojas, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2907214474a02c2f7a2d43383dbb130138eb36d8733d9ceb3c8be95a0eb06e**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00299 00**

Demandante: María Nelcy Enciso de Guerrero

Demandado: Nelly Arrechea

El apoderado actor solicitó ordenar el emplazamiento de la señora Nelly Arrechea, sin embargo, observa el despacho que mediante auto del 21 de marzo de 2018 se dispuso oficiar a la Corporación Clínica Cooperativa de Colombia para que informara la dirección de residencia que registra la ejecutada, lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 1513 del 16 de abril de 2018, y resuelto por la entidad requerida en memorial allegado en físico el 24 de abril de ese mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la fecha en que fue informada la nueva dirección de la ejecutada, debió la parte actora intentar la notificación conforme prevé el artículo 291 y ss. del C.G.P., sin que fuera necesario pronunciamiento alguno por parte de este estrado judicial; por tanto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requerirá al apoderado actor para que cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se **resuelve:**

**1.-** Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la notificación de la ejecutada Nelly Arrechea en la dirección informada por la Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 21 de marzo de 2018, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**2.-** Se ordena que por Secretaría se desglosen los folios No. 25 y 26 del cuaderno 2 y se incorporen al principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c37d643175b8f0d081417df9f3f71dcfe321d24849098387a41292f804ea**

Documento generado en 05/09/2022 10:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00323 00**

Demandante: Conjunto Residencial Prados de Castilla

Demandado: María Eliana Bautista Pineda

**1.-** Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 0241** del 1° de diciembre de 2017, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio, debidamente diligenciado.

**2.-** Del informe rendido por la secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme prevé el inciso final del artículo 500 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a50bd73ae7f0398fd663b4c8b69c92e80997418828c4690e7cd799f552a36a**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110013103005-2017-00393-00  
Clase de Proceso: Despacho Comisorio  
Demandante: Guillermo Absalón Buitrago Sánchez  
Demandado: Claudia Constanza Rodríguez Martínez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte interesada, se hace necesario aclarar el nombre tanto del demandante como del demandado señalados en la parte introductoria del auto proferido el 16 de agosto de 2022, en donde se enuncio a Activos y Capital SAS y Adriana Agudelo Y/OS, quienes no hace parte de la presente comisión.

En consecuencia y para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por aclarado la parte introductoria del auto adiado agosto 16 de 2022, el cual habrá de entenderse en los siguientes términos “*Radicación. 110013103005-2017-00393-00; Clase de Proceso. Despacho Comisorio; Demandante. Guillermo Absalón Buitrago Sánchez; Demandado. Claudia Constanza Rodríguez Martínez.*” y no como erradamente quedo allí registrado.

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la prueba documental presentada por la abogada Shirley Vanessa Méndez Romero, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se fija la hora de las **10.00 AM del día 16 de septiembre de 2022.**

En consecuencia, por secretaría comuníquese a la secuestre designada Luz Mabel López Romero, que debe comparecer en la fecha y hora señalada.

Evacuada la diligencia, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Electrónica-*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7f2b409e256f694aee5d3b920cf059b111888c9929e816a55ae94575303c7**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00438 00**

Demandante: Diana Marcela Russy Roa (Actual  
Cesionaria de Germán Carrillo Acosta)

Demandado: Eulalia Acosta Vargas

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se programará audiencia de remate, para lo cual, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

**1.-** Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-17256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de la ejecutada **Eulalia Acosta Vargas**, la cual se realizará a la hora de las **9:00 A.M. del día siete (07) de octubre de 2022.**

**2.-** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase en cuenta que el avalúo comercial del inmueble, es la suma de **\$214.738.258.00.**

**3.-** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *“Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual”*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>



**4.-** El link para acceder a la diligencia de remate es:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_OGViM2Y5MTAtOWU2ZC00MjY4LWE5MmUtYjBhYWU0MDhkMzI1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_OGViM2Y5MTAtOWU2ZC00MjY4LWE5MmUtYjBhYWU0MDhkMzI1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados.

**5.- PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “REMATES” en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2017-00438+AVISO+REMATE.pdf/bb4bd97c-8800-4d21-9673-b18e209e4676>

**6.-** Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

**7.-** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:



El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de “contenido de la postura” y “anexos de la postura” referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña; el archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83f27c3f9a44ec342b8205117a1e1c16967471b26dda4803068475153d2a5a**

Documento generado en 05/09/2022 01:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



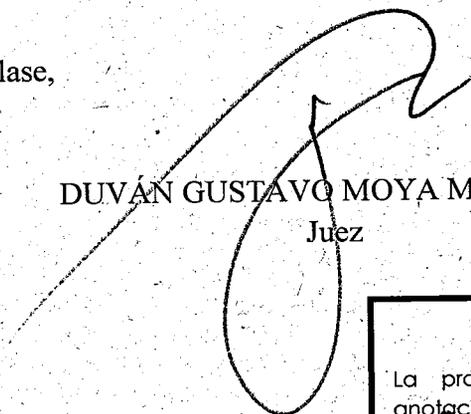
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2017 00548 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Wilfer Tegue  
Demandado: Junior Stiven Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5. SEP 2022

Previo a requerir al pagador de la Policía Nacional, a efectos de que informe sobre de la medida cautelar decretada en contra del ejecutado Junior Stiven Rodríguez Poveda, se ordena al ejecutante acredite la radicación del oficio No. 0683 del 19 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 de fecha - 6 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario



Radicación: 500014023006 2017 00548 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Wilfer Tegue  
Demandado: Junior Stiven Rodríguez.  
C-3

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta,                     - 5 SEP 2022                    

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto a los acreedores del ejecutado **Junior Stiven Rodríguez**, sin que haya comparecido al proceso, por lo que superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Jader de Jesús Reyes Ariza, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo acumulado con acción ejecutiva contra Junior Stiven Rodríguez Poveda, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 y 463 *Ibidem*, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado febrero 17 de 2021.

De esa decisión se notificaron al ejecutado Junior Stiven Rodríguez Poveda, por anotación en estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso, quien en el término de traslado no se pronunció.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C. G., del Proceso, toda vez que la parte ejecutada, no formulo excepción alguna, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscritó Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Junior Stiven Rodríguez Poveda** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2021 dentro de la demanda acumulada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$280.000<sup>00</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	052
de fecha	- 6 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2017-00548-00 C.3.



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00594 00**

Demandante: Adiel Calderón Vaca

Demandado: Nelly Herminia Baquero Baquero

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.- Aprobar** la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$16.288.567.00**, liquidados hasta el 12 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fda2bcf6c10bbbf8d7e2db450548e257627bbd9a5bf5463b863d2656fb1a8**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00742 00**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Omaira Triana Gómez

Al legajo fue presentada actualización de la liquidación de crédito por la Dra. Ángela Patricia León Díaz quien no se encuentra reconocida dentro del proceso.

Por lo anterior, se **resuelve:**

No dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338420566124c5455f22f3422e2e4af35996a1678f9ab8343ac981b41fd034a4**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



adicación: 500014003006 2017 01195 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cofase  
Demandado: Aicardo Cruz.

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

### **I.- OBJETO POR DECIDIR.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial de la entidad ejecutante Cofase Colombia Seguros de Crédito SA, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso al haber operado la figura del desistimiento tácito.

Sustenta la recurrente que, el presente asunto ha tenido movimientos desde la fecha en que le fue reconocida personería para actuar, adelantando las acciones necesarias para lograr la notificación del ejecutado, y por ello considera haber cumplido la carga impuesta en el auto que la requirió so pena de aplicar el desistimiento tácito, puesto que allegó la constancia de remisión del citatorio en forma física, y por ello solicita la revocatoria del auto y en caso de no accederse a la petición se solicita se otorgue el recurso de apelación.

### **II. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Antes de entrar a determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto atacado, es necesario estudiar la disposición establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Conforme al normativo señalado en precedencia, procede a abordar el estudio del medio de impugnación formulado, para lo cual habrá de revisar las actuaciones surtidas con posterioridad a la decisión del 28 de marzo de 2022, mediante la cual fue requerida la actora a efectos de que adelantara los trámites necesario a efectos de notificar el mandamiento de pago al ejecutado Aicardo Cruz Barragán, encontrando las siguientes actuaciones así.

- Correo del 28 de abril de 2022, mediante el cual allega constancia de envió de notificación al ejecutado de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la cual le fue incorporado copia de la demanda, anexos y mandamiento pago.
- Correo del 8 de junio de 2022, con el cual incorpora certificación de recibido de la comunicación, la cual fue entregada el 17 de mayo del cursante.

Sea de indicar, que pese haber notificado a la parte pasiva de la orden de apremio el 17 de mayo de esta anualidad, la actora no adelanto las actividades necesarias a efectos de remitir la notificación por aviso, pues sea de resaltar, que no es acogida para el despacho la manifestación hecha por la abogada recurrente, en el sentido de tener por notificado al ejecutado en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues sea de señalar que conforme al preámbulo del normativo, el espíritu de esta disposición consistía en la implementación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, y por ello en su artículo 8 estableció que, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

-.Subrayado fuera del texto.-

En igual sentido, sea de recordar que, durante el tiempo de vigencia del Decreto Legislativo, no perdió vigencia los articulados que regulan el proceso de notificación establecidos por la codificación procesal actual, y por ello la hoy quejosa debió adelantar las notificaciones en la forma y términos establecidos en los artículo 291 y 292 ibídem, pues se reitera que la forma establecida por el extinto Decreto 806 de 2020, operaba única y exclusivamente para **notificaciones electrónicas**, que no fue empleada para el presente asunto.



Ahora y en lo referente al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el despacho la encuentra improcedente su otorgamiento, en razón a que este asunto es de mínima cuantía, decisión sustentada en el precedente constitucional C-105 de 2005<sup>1</sup>, donde referenció:

*“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior. (a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.*

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO-** No reponer el auto atacado de fecha de 21 de julio de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso al operar el fenómeno del desistimiento tácito.

**SEGUNDO-** No conceder el recurso de apelación formulado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b4f8f1a6cc2fbda6726b30c4626c9dd7db9e279d37896cbf319b9a0ded475**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00446 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha SA  
Demandado: Bladimir Cárdenas.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos de crédito efectuada por parte del Banco Pichincha SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Ana Beatriz Pardo Martínez.

En consecuencia, se ordena tener a **Ana Beatriz Pardo Martínez**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De igual forma, se reconoce personería al abogado Daniel Fernando Ariza Abril, como apoderado de la cesionaria, en la forma términos del poder conferido.

En relación a la solicitud de actualización del despacho comisorio que eleva el representante judicial de la actual cesionaria se dispone que por secretaría se comunique a la autoridad comisionada sobre el relevo del abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Electrónica-*  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ab4afa67271ed94f4a6c510b7e07c7ccf5681db5bbd9059a743a68afec34**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00192 00**

Demandante: Óscar Toro Sáenz

Demandado: Amira Carreño Pinzón y otro

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 15 de junio de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante de manera parcial contra los incisos segundo, tercero y cuarto de la providencia calendada 13 de junio de 2022, mediante los cuales se dispuso: no tener en cuenta la notificación de la ejecutada Amira Carreño Pinzón y requerir al extremo demandante para que procediera a notificarla dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

## **II. EL RECURSO.**

Argumentó el apoderado en su recurso que la señora Amira Carreño Pinzón si fue notificada en legal forma y por tanto, solicitó dictar la correspondiente sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues el 13 de mayo de la presente anualidad el apoderado sustituto informó al Juzgado los correos electrónicos donde se podían notificar los ejecutados, aportando el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento “Iluminaciones del Llano” de propiedad de la señora Carreño en el que se encontraba registrada la dirección electrónica de ésta y posteriormente, aportó al correo de este despacho la notificación realizada el 6 de diciembre de 2021 a la señora Amira Carreño Pinzón.

Bajo los anteriores argumentos solicitó tener por notificada a la ejecutada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

## **I. CONSIDERACIONES**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al apoderado actor, puesto que efectivamente se recibió correo electrónico el 7 de marzo de la presente anualidad, en el que se aportó la constancia de la notificación efectuada por correo electrónico a la ejecutada Amira Carreño Pinzón, en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho; sin embargo, tal memorial no se encontraba incorporado al expediente en el momento de proferir el respectivo auto, tal como se indicó en el informe rendido por la citadora del despacho, y por ello, no se tuvo en cuenta en esa oportunidad, pero si, es preciso darle el trámite correspondiente.



Así las cosas, y sin hacer mayores discernimientos, es del caso revocar los incisos segundo, tercero y cuarto del auto recurrido y en su lugar proceder a estudiar si la notificación aportada cumple con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, que se encontraba vigente para la época de la respectiva actuación procesal.

## **II. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** los numerales segundo, tercero y cuarto del auto calendado 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en auto separado se resolverá lo pertinentes sobre las notificaciones aportadas y la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7eeb462c323a6e7814c8d63de90444865339bbcbfb99a9d5de1e6be33cf7b9**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00192 00**

Demandante: Óscar Toro Sáenz

Demandado: Amira Carreño Pinzón y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Óscar Toro Sáenz** contra **Amira Carreño Pinzón e Israel Cubides Abril**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que las notificaciones aportadas se realizaron en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **27 de marzo de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Israel Cubides Abril** y **Amira Carreño Pinzón** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales se entendieron realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (28 de septiembre y 6 de diciembre de 2021, respectivamente) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en las direcciones electrónicas que fueron previamente informadas al despacho, término durante el cual los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

**1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.

**2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



**3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

**4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$700.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b14aa41940dac5df51b888df822baf6599ddf61105d0068db91e6587255652**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00222 00**

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Álvaro Morales Ortega

Allegada la documentación requerida en auto del 16 de agosto de 2022, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Serlefin S.A.S.**

Por tanto, se ordena tener a **Serlefin S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería al **Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona** como apoderado de Serlefin S.A.S. (Actual cesionario).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23c9867c275d6e6f4fdabfeb43ca21e1b0c754d1df92959510f2aadb4e2ebd**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00352 00**

Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca

Demandado: Narda Lucía Vargas Rojas

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; sin embargo, observa el despacho que la misma no guarda relación con el mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2019 y por tanto, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

**Valor del capital:** \$1'250.000 correspondiente a 5 cuotas de 250.000 c/u

**Intereses legales:** \$225.208 sobre las anteriores cuotas a la tasa del 6% anual, liquidados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

**Total: \$1.475.208**

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.-** Modificar la liquidación de crédito presentada y aprobarla en la suma de **\$1.475.208.00**, liquidados hasta el 24 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2af02383ab8f2a99cb7ea6bab2fcd5a461004c5c47fb5df3bb20551adef7e**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00352 00**

Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca

Demandado: Narda Lucía Vargas Rojas

La ejecutante solicitó ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a la liquidación de crédito presentada y por el incumplimiento de la totalidad del acuerdo conciliatorio base de recaudo.

Al respecto, ha de indicarse que no es procedente ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas, puesto que se ajusta al mandamiento de pago y a la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

La ejecutante deberá tener en cuenta que en el inciso final del auto calendarado 21 de mayo de 2019 se negó el mandamiento de pago por las cuotas posteriores al mes de abril de ese año, por no ser exigibles en ese momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca011e74bbeb01b50806df51c931bdacd30b5c0698e90328afa5c705a52b4cee**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00512 00**

Demandante: Luis Francisco Castro Gómez

Demandado: William Ricardo Pinzón Pinto

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.- Aprobar** la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$17.467.440.00**, liquidados hasta el 10 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc925f540b3839cc7c77a06d1783c63aa30e4a68695d3ca7ac5969f041d0f1b**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00827 00**

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Elsa María Jara Avella

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en decisión del 5 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 y se previno a este despacho para que en la etapa procesal pertinente decidiera sobre la cesión de crédito allegada (archivo 12 Cuaderno 03 Segunda Instancia)

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de dicha providencia

**2.-** De otro lado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

Por tanto, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

**3.-** De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, previo a reconocer personería al **Dr. Eduardo García Chacón** como apoderado de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario), se le requiere para que manifieste si acepta el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a34e7c80755f6290fa35c6968d958fdad1b4abc39542293411ed3f82bc16f5**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2020 00101 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Deicy Janneth Rojas  
Demandado: Olga María Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5. SEP 2022

De conformidad con el artículo 159 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la ejecutada Yolima Becerra Chidiak.

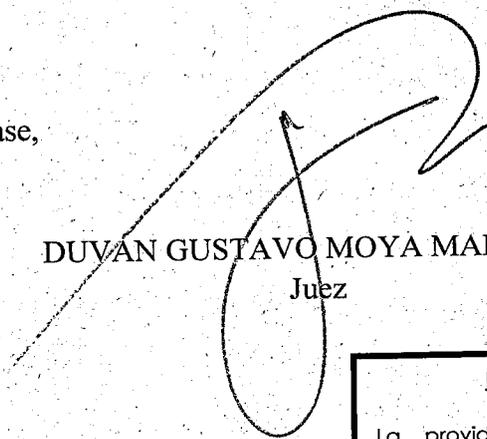
Al respecto, se cuenta que Yolima Becerra Chidiak, en escrito presentado el pasado 12 de agosto de 2022, ha manifestado que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 *Ibidem*.

Bajo tal circunstancia, y al observarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 *ibidem*, el juzgado conceder dicho amparo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado. RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder a la ejecutada **Yolima Becerra Chidiak**, amparo de pobreza consagrado en el artículo 159 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>052</u> de fecha <u>- 6 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00101 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Deicy Janneth Rojas  
Demandado: Olga María Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5. SEP 2022

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada en forma personal a la ejecutada Yolima Becerra Chidiak, en diligencia realizada el 24 de junio de 2022, quien dentro del término otorgado contesto la demanda y formulo medios exceptivos.

En relación a Olga María Rojas Rojas, se entenderá notificada del auto mandamiento de pago proferido en su contra a través del abogado Cristian Miguel Villabona Romero, quien tomo posesión del cargo de curador ad litem, quien no formulo medio exceptivo alguno.

De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada Tolima Becerra Chidiak, se corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo determina el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>052</u> de fecha <u>- 6 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2020 00118 00**

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Edinson Alirio Rey Espitia

El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** administrado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. (conforme al poder general otorgado a Systemgroup S.A.S.)

Por tanto, se ordena tener al **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería a la **Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada del actual cesionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490002a8f208b2bdc2953af9b0d1f8084b4f9c400e57dc23b069d1a61a305d38**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00516 00  
Clase de Proceso: Verbal de Restitución  
Demandante: Julio Cesar Ríos Y/O  
Demandado: Alfonso Mana Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 5 SEP 2022

El numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso, establece que se ha de notificar personalmente al demandado, por su parte el numeral 3 del artículo 291 de la misma norma determina la forma como se ha de surtir el proceso de notificación así:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*-subrayado y negrilla fuera del texto-*

Atendiendo lo señalado en los normativos citados, y de la revisión a los citatorios del artículo 291 Ibídem, que fueron remitidos por la parte demandante, se determina que no cumplen con las exigencias allí señaladas, pues nótese que en la guía 700075860623 de la empresa Interrapidísimo, se incluyó a la totalidad de demandados Alfonso Maná Alarcón, Dora Patricia Gómez Castaño y Melqui Maná Alarcón, situación contraria a la norma que regula este acto, pues allí se determina la obligación de remitir los citatorios en forma individual, y sea la razón para no acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante a continuar con el curso del proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que Dora Patricia Gómez Castaño y Alfonso Maná Alarcón comparecieron a la secretaría del juzgado los días 23 y 24 de junio de 2022, a quienes les fueron entregados los anexos de la presente demandada, se tendrán por notificados del auto admisorio de la presente demandada, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a Melqui Maná Alarcón, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	052 de fecha
- 6 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2020-00516-00 C.1.



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2020 00522 00**

Demandante: Coop Humana

Demandado: Merquiades Mosquera Manyoma

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 1° de julio de 2022 por parte del representante judicial de la entidad ejecutante contra del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 28 de junio de 2022.

## **II. EL RECURSO.**

Sustentó el apoderado judicial su recurso, indicando que una vez tuvo conocimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a efectuar la notificación del ejecutado conforme al Decreto 806 de 2020; además expresó que el 5 de mayo de 2022 a través de la empresa Interrapidísimo remitió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección informada por el señor Merquiades Mosquera Manyoma en el pagaré base de recaudo, la cual fue devuelta en correo certificado y cotejado indicando que la dirección estaba incompleta, lo que puede denotar una mala fe del deudor y demandado a la hora de constituir el pagaré, por lo que se con la notificación por aviso y de requerirse y no lograrse, la de emplazamiento. Expresó que también intentó notificación personal por vía electrónica al correo indicado por el demandado en el pagaré conforme a Ley 2213 de 2022, que el número telefónico suministrado figura como fuera de servicio.

Aseguró además que no se había informado al despacho sobre las acciones efectuadas para notificar al demandado, pero ello no indica que no se viniera atendiendo la orden impartida, por lo que aportó con el recurso de las constancias de los trámites adelantados.

Agregó que no debe soportar su representada una sanción como la terminación por desistimiento tácito del proceso por la imposibilidad en la notificación y que dicha decisión, tanto en su fundamento como en su fondo, resulta contrario a la primacía de los sustancial sobre lo formal.

El apoderado adjuntó al recurso las constancias de las comunicaciones remitidas al ejecutado e indicó que se está efectuando en debida forma, la notificación por aviso y solicitó revocar o modificar el auto atacado, para que se desista de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se califique la notificación personal y se continúe con las demás notificaciones.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

El 8 de julio el apoderado actor remitió memorial insistiendo en la notificación al señor Mosquera, manifestando lo siguiente: *“esta vez junto con un servicio domiciliario se efectuó el desplazamiento a la dirección que el demandado incorporó en el pagaré que motiva la demanda, a la calle 40 No. 20-68 de la ciudad de*



Villavicencio, identificando que la zona corresponde a un sector marginal y que corresponde a un lote sin vivienda o inmueble construido. Anexamos soporte con certificación y en todo caso, procederemos a efectuar la notificación en las condiciones que determina la Ley 2213 de 2022 y Código General del proceso y en todo caso, desde ya solicitando a Su Señoría, se autorice el emplazamiento del demandado en las condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020". A dicho memorial adjuntó un escrito que denominó "comunicado para la diligencia citación a notificación personal art. 8 Ley 2213 de 2022" el cual se encuentra con una nota manuscrita en la que se expresa que la dirección corresponde a un lote sin vivienda y lo suscribe una persona natural.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso interpuesto, en primer lugar, es del caso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues las notificaciones aportadas no se efectuaron en debida forma, como se pasará a explicar, sumado al hecho que las actuaciones adelantadas no se informaron al despacho dentro del término conferido, máxime cuando la parte actora contaba con la posibilidad de solicitar el emplazamiento del ejecutado, si se hubieran realizado las notificaciones en debida forma y dentro del término concedido. No obstante, el despacho observa una serie de yerros en las comunicaciones remitidas y en los argumentos expuestos por el apoderado, por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con base en el cual se remitió la primera comunicación, establece que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*



la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)** (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, en la sentencia **Sentencia C-420-** la Corte Constitucional declaró **“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, quiere decir que no se trata de una citación para notificación, sino de una notificación en sí, pero para que ella se considere realizada, es necesario que se utilice algún sistema de confirmación del recibo del mensaje por parte del destinatario; y es indispensable que exista un acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del ejecutado al mensaje para que puedan empezarse a contabilizar los términos, razón por la cual no se tuvo en cuenta el correo electrónico remitido como notificación por el apoderado al señor Merquiades el 19 de octubre de 2021 tal como se indicó en auto del 28 de marzo de 2022.

Por la anterior razón, nota con extrañeza el despacho que el apoderado insista en que se intentó la notificación conforme a tal norma, aportando otro correo enviado el 3 de febrero de 2022 en las mismas condiciones, es decir, sin un acuse de recibido o alguna constancia del acceso del destinatario al mensaje; en igual sentido yerra el apoderado nuevamente con el mensaje remitido por correo electrónico el 30 de junio de 2022 al ejecutado, supuestamente realizado conforme a la Ley 2213 de 2022, pues dicha norma estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que indica que tiene el mismo sentido legislativo de éste, y por tanto, tampoco es válida dicha notificación.

En punto a las comunicaciones remitidas de manera física a la dirección suministrada por el señor Merquiades, el artículo 291 del Código General del Proceso expresa:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir**



**notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (...)

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** (...)

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

*Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”*

Del citado artículo se puede extraer que el ordenamiento jurídico ha consagrado diferentes opciones para realizar la citación para notificación personal de personas naturales, esto es, a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, directamente por un empleado del despacho, por correo electrónico, y en todo caso, cuando la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar, se puede solicitar el emplazamiento conforme al artículo 293 ibidem. Ello quiere decir, que sólo si la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. es entregada y el demandado no comparece a notificarse, o si se rehúsan a recibir la comunicación, procede la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 ibidem.

Por lo anterior, una vez revisadas las comunicaciones físicas, encuentra el despacho que tampoco son viables los argumentos esbozados por el apoderado, al respecto, puesto que si bien es cierto, se remitió citación a la dirección informada, la misma fue devuelta con la anotación: “DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA” lo cual implica que no se podía realizar la notificación por aviso, pero si contaba el abogado con la posibilidad de solicitar al despacho el emplazamiento, en caso de haber intentado la notificación en todas las direcciones físicas y electrónicas conocidas, en debida forma; pero no a través de un domiciliario como se realizó y se evidenció en el escrito presentado el 8 de julio de la presente anualidad y mucho menos, intentar notificar en una dirección física bajo el argumento que se realizaba conforme a la Ley 2213 de 2022, como se efectuó en esa misma comunicación, pues tanto esa norma como el Decreto 806 implementaron medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es decir, para la realización de notificaciones a través de mensajes de datos, bien sea por correos electrónicos o a través de sitios electrónicos.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el ejecutado no se encuentra debidamente notificado y por tanto, tampoco se dio cumplimiento a lo



ordenado en el auto calendado 28 de marzo de 2022, ni fue informado dentro del plazo allí señalado el trámite adelantado tendiente a efectuar las notificaciones, ni se realizó oportunamente solicitud de emplazamiento. Todo ello permite concluir que si bien es cierto, el derecho sustancial prevalece sobre el formal, tal como expone el apoderado en su recurso, ello no se está desconociendo en el presente proceso, pues el trámite adelantado se ajusta tanto a la normatividad procesal como a la sustancial, y la imposibilidad de notificar al ejecutado, no obedece a que la dirección haya estado errada o incompleta, sino al trámite indebido e inoportuno que se adelantó por la parte actora, pues en todo caso, si se hubiesen efectuado las notificaciones con resultado negativo pero con sujeción a la normatividad, e informado en término, se habría podido ordenar el emplazamiento de la parte pasiva y no la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió.

Luego entonces, no existe fundamento alguno para revocar la providencia atacada, sin embargo, ello no implica la extinción del derecho perseguido, porque como bien indica el literal f del artículo 317 ibidem, el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Además, ha de tener en cuenta el recurrente que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 28 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 6 de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53fb6c7cafd545092d0ba9326ecb5a2bcd39e8e3b4c8f66bb0ee875a7f716d**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2020 00539 00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edinson Ríos Cuadros

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.- Aprobar** la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$17.774.983,35**, liquidados hasta el 29 de junio de 2022, la cual incluye el capital, los intereses moratorios, los intereses corrientes y los abonos efectuados por el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edba9ef159113b101dd266baeec719344c9924a7918a545d6af5a0c62a15538c**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2020 00572 00**

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jeison Fabián Agudelo Ponare

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.- Aprobar** la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$30,837,505,00** liquidados hasta el 28 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c930baf9d03c88b74abf985e7b423c0a56bc2d2311090ede552c1f20529eb**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00255 00**

Demandante: Amelia Galvis

Demandado: Yolanda Patricia Peña Sierra y Pedro Emil Fajardo Quiroga

### **OBJETO**

Procede el despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las pretensiones y excepciones presentadas por el apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas pendientes por practicar, pues las solicitadas son exclusivamente documentales.

### **I. ANTECEDENTES**

La ejecutante Amelia Galvis, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores Yolanda Patricia Peña Sierra y Pedro Emil Fajardo Quiroga para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 30 de mayo de 2014, aportado como base de recaudo; y para que se condenara en costas y agencias en derecho a los demandados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2021, por las sumas de dinero deprecadas; dicha providencia se notificó al ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga por conducta concluyente, en la forma y términos indicados en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso y a la señora Yolanda Patricia Peña Sierra conforme prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida pasados dos días de la entrega del normativo (23 de agosto de 2021), tal como se evidenció en la prueba de entrega allegada por el apoderado actor.

La ejecutada Yolanda Patricia Peña Sierra guardó silencio, mientras que el ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga a través de su apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, que fue resuelto de manera desfavorable; incidente de nulidad, el cual fue declarado infundado; aportó contestación de la demanda oportunamente y medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

Las excepciones propuestas fueron enunciadas como "extinción de la obligación por novación y cobro de lo no debido" y sustentadas en resumen en los siguientes términos: alegó el apoderado del señor Fajardo que la novación ocurrió porque el 8 de enero de 2020 se entregó el local comercial objeto de arrendamiento a la



arrendadora Amelia Galvis, encontrándose los arrendatarios a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento y que mediante contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha 08 de enero de 2020, la señora Yolanda Patricia Peña Sierra transfirió en venta real y material a favor de Claudia Jineth Gamba Salgado, el establecimiento de comercio denominado Reveladora Fotográfica Japón 1 Hora Porfía, negocio que fue registrado ante la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Con fundamento en lo anterior, indicó que las sumas reclamadas en el escrito de demanda, son adeudadas por la nueva inquilina señora Claudia Jineth Gamba Salgado, a quien la señora Amelia Galvis le permitió y autorizó la permanencia en el local comercial, ubicado en la dirección Carrera 43 No. 56 Sur – 18 del Barrio Porfía de la ciudad de Villavicencio, entendiéndose que existió un contrato o acuerdo verbal, al recibirle los pagos por concepto de cánones de arrendamiento, a partir del mes de febrero del año 2020, y al no existir evidencia que se haya librado orden de desalojo, lanzamiento por ocupación de hecho, restitución del local comercial arrendado en contra de la nueva arrendataria, por lo que en su sentir, debió la ejecutante suscribir un nuevo contrato de arrendamiento por escrito y proceder a la ejecución en contra de la señora Gamba.

Con respecto a la segunda excepción propuesta, que se denominó “cobro de lo no debido” el apoderado del ejecutado manifestó en similares términos, que existe cobro de lo no debido respecto de los ejecutados por haberse extinguido la obligación, por el fenómeno jurídico de la novación al entregarse el local comercial objeto de arrendamiento el 8 de enero de 2020 y haberse vendido el establecimiento de comercio que funcionaba allí. Bajo los anteriores argumentos expuso que los valores reclamados por la señora Amelia Galvis son posteriores a la fecha de entrega del local comercial, por lo que los valores son adeudados por la nueva inquilina, esto es, la señora Claudia Jineth Gamba Salgado, sin que los ejecutados tengan injerencia o sociedad con la prenombrada inquilina. Sumado a ello expuso que la parte ejecutante debió promover un proceso monitorio y no el ejecutivo.

Como pruebas se solicitaron y aportaron, entre otras, las siguientes: Contrato de compraventa de establecimiento de comercio denominado “Reveladora Fotográfica Japón 1 Hora Porfía” de fecha 08 de enero de 2020, suscrito entre la señora Yolanda Patricia Peña Sierra en calidad de vendedora y Claudia Jineth Gamba Salgado como compradora, contrato de arrendamiento de local comercial, constancias de notificación, documentos de identidad. Con el recurso de reposición fueron aportados también algunos recibos de caja menor firmados por la señora Amelia Galvis y fotografías del local objeto de arrendamiento.

El 7 de abril de 2022, es decir, fuera del término de traslado, allegó el apoderado del ejecutado Pedro Emil escrito que denominó anexos a la contestación de la demanda, y que acompañó del Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio citado y las demás pruebas relacionadas en el párrafo anterior.



De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora conforme dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., quien dentro del término concedido se opuso a las mismas en los siguientes términos:

Argumentó el apoderado actor que se oponía a las excepciones propuestas, indicando frente a la excepción de cobro de lo no debido, que la ejecutante pactó de manera verbal con la señora Yolanda Patricia Peña Sierra la disminución del canon de arrendamiento a un millón de pesos, pero únicamente para los meses de marzo y abril de 2020 y que aún así no se pagó el mes de abril, ni el de mayo.

Citó los recibos de caja menor aportados por la parte pasiva, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre para indicar que el precio del canon era de 1'400.000 y se refirió a la falta de pago de los meses de enero y febrero de 2021. Sin embargo, también manifestó que se exceptuaba de la falta de pago el mes de marzo de 2021, conforme al recibo de caja menor aportado por el apoderado del señor Fajardo. Además, expuso que el local comercial fue entregado a mediados del mes de abril de 2021 sin el pago de los días adicionales de ese mes, en precarias condiciones de conservación y mantenimiento y adeudando el pago de los servicios públicos domiciliarios por valor aproximado de \$200.000.

Se refirió además a la inepta demanda por ausencia de los requisitos formales del título valor y aclaró que el demandado Pedro Emil Fajardo funge como codeudor de la señora Yolanda Patricia Peña Sierra, por lo que ambos suscribieron el contrato de arrendamiento con la ejecutante, pero que el mismo fue incumplido, conforme se observa con los documentos aportados y los recibidos de pago allegados con la contestación, que confirman lo pretendido en la demanda. Expresó que falta a la verdad el demandado al manifestar que se efectuaron acuerdos verbales de pago, o de condonar la totalidad de los cánones de arrendamientos de los meses de abril y mayo de 2020, y los excedentes de los meses restantes dejados de cancelar por la arrendataria; que su prohijada a fin de asegurar parte del pago de cada canon recibía lo que le pagaran, en razón a que la arrendataria salió del país y subarrendó a unas sobrinas, que *“cancelaban cuando querían y el valor que querían, manifestando que si querían pagaban o si no querían no pagaban, ya que ellas no fueron quienes tomaron en arriendo al local, que era su tía la arrendataria”*

Por último, solicitó la exoneración del pago del canon del mes de marzo de 2021 y la aplicación a la sanción que establece el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. en contra de la parte demandada.

En escrito presentado como respuesta a la oposición de las excepciones, nuevamente el apoderado del ejecutado allegó escrito el 23 de mayo de 2022, reiterando lo citado en precedencia y argumentando que el representante judicial de la ejecutante *“se limitó en reiterar su escrito de demanda ejecutiva inicial, y, NO controvertió lo expuesto y probado a través del escrito de contestación y excepciones de mérito de fecha 21 de febrero de 2022”* pero que no se pronunció frente a la excepción de extinción de la obligación por el fenómeno jurídico de la novación y cobro de lo no debido.



Por auto del 8 de junio de 2022 se anunció que de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, ante lo cual hubo pronunciamiento de la parte actora y del ejecutado Pedro Emil Fajardo a través de su apoderado, básicamente reiterando los planteamientos antes descritos.

Cabe mencionar que dentro del trámite procesal descrito se interpusieron por parte del apoderado del señor Pedro Emil Fajardo tres acciones constitucionales contra este despacho por presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, las cuales fueron negadas por los Juzgados Civiles del Circuito y dos de ellas impugnadas y confirmadas por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **• De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

#### **• Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar ...** "*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existía mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, quienes en efecto presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

#### **• Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada y es procedente alguna de las excepciones alegada en su oportunidad por el apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo.



Sobre las excepciones propuestas, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio en su artículo 784 establece las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria así:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*  
*(Negrillas fuera del texto original)*

De la norma transcrita se puede concluir que es viable el estudio de las excepciones propuestas denominadas: extinción de la obligación por novación y cobro de lo no debido, pues ambas se refieren a la extinción de la obligación cobrada.

Sobre la primera excepción propuesta, es decir, la referente a la extinción de la obligación por novación es preciso señalar que los artículos 1687 al 1710 del código civil regulan el asunto, señalando entre otras cosas, lo siguiente:



*“ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

*ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:*

*1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre (...)*

*ARTICULO 1693. <CERTeza SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. **Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.***

***Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.***

*ARTICULO 1694. <LA SIMPLE SUSTITUCION DE DEUDOR NO CONSTITUYE NOVACION>. La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto”*

De la lectura de los artículos citados, concluye el despacho que no le asiste razón al apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo, o por lo menos no fue probado que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo haya sido novada. Lo anterior, por cuanto los fundamentos de dicha excepción consistieron en demostrar la existencia de un contrato de compraventa del establecimiento de comercio que funcionaba en el local comercial objeto de arrendamiento, sin que ello implicara la intención de las partes de novar la obligación inicialmente contraída, máxime cuando se trata de un contrato diferente del que dio origen al presente proceso y en el que ni siquiera actuó la señora Amelia Galvis.

Es preciso indicar que si bien es cierto, el apoderado del extremo pasivo manifestó que el local comercial fue entregado el 8 de enero de 2020 y que en adelante lo ocupó la señora Claudia Jineth Gamba Salgado, y a pesar de que en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, el representante judicial de la ejecutante expresó que la ejecutada salió del país, ello no prueba que el contrato de arrendamiento se haya novado como fue alegado, en primer lugar



porque no existe evidencia de la nueva obligación que sustituyó la contraída con el contrato de arrendamiento base de recaudo, en segunda medida porque tampoco hay evidencia de supuesta intención de novar, y en últimas porque como se indicó, la venta del establecimiento de comercio que funcionaba en el local comercial arrendado, fue un negocio completamente diferente del contrato de arrendamiento en el que ni siquiera actuó la ejecutante Amelia Galvis.

Ahora, en punto a la segunda excepción propuesta, denominada cobro de lo no debido, el despacho advierte de entrada que la misma está llamada a prosperar de manera parcial, en lo concerniente a las obligaciones de los meses de abril de 2020 y marzo de 2021 como se pasará a exponer:

Junto con el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el mandamiento de pago, el apoderado del ejecutado Fajardo aportó varios recibos de caja menor, suscritos por la ejecutante Amelia Galvis, los cuales, si bien no fueron solicitados como prueba en la contestación de la demanda, si fueron incorporados al expediente y reconocidos por el extremo actor en el memorial mediante el cual se corrió traslado de las excepciones. Nótese que, en tal escrito, el apoderado de la señora Galvis indicó que las partes verbalmente acordaron disminuir el precio de los cánones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020 a un millón de pesos, por consiguiente, es preciso señalar que en cuanto al primero numeral del auto mandamiento de pago sólo se ordenará seguir adelante por la suma de un millón de pesos y no por \$1.400.000 como fue solicitado.

Y respecto del canon correspondiente al mes de marzo de 2021, a pesar de haberse librado mandamiento de pago en el numeral 12, fue probado con el recibo de caja menor y aceptado por el extremo ejecutante que dicha obligación fue pagada en su totalidad, por lo que no habrá lugar a continuar la ejecución por dicha suma.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por las demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo, porque como se señaló en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, dicho contrato cumple los requisitos establecidos en la normatividad para servir de título ejecutivo y no se encuentra demostrado que el mismo se haya terminado con anterioridad a las fechas por las cuales se están ejecutando los cánones de arrendamiento, ni tampoco que la obligación se haya novado como alegó el apoderado del extremo pasivo, y mucho menos, que la obligada sea la compradora del establecimiento de comercio señora Claudia Jineth Gamba Salgado, porque no fue quien suscribió el contrato inicial, ni se demostró que haya sido la arrendadora con posterioridad al 8 de enero de 2020, ni mucho menos, que se haya novado la obligación cambiando de deudor.

Cabe señalar que si bien el apoderado del señor Pedro Emil Fajardo Quiroga, manifestó que *“se extinguió la obligación contraída en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el día treinta (30) de mayo del año 2018, y por ende, la relación contractual de la Ex ARRENDATARIA señora YOLANDA PATRICIA PEÑA*



*SIERRA y su EX COARRENDATARIO señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA, con la señora AMELIA GALVIS, en su condición de ARRENDADORA, encontrándose los suscribientes a PAZ Y SALVO por concepto de cánones de arrendamiento, en razón a que, los valores reclamados por la señora AMELIA GALVIS, son posteriores a la fecha 08 de enero de 2020, en que se entregó el local comercial, ubicado en la dirección Carrera 43 No. 56 Sur - 18, barrio Porfía de la ciudad de Villavicencio – Meta, y son adeudados por la COMPRADORA, es decir, por la nueva inquilina señora CLAUDIA JINETH GAMBA SALGADO (...) quien a partir del mes febrero del año 2020, ocupó el susodicho local comercial, sin que los suscritos DEMANDADOS tengamos injerencia o sociedad con la prenombrada inquilina” ello no fue demostrado, pues por el contrario, fue el mismo apoderado quien aportó los recibos de caja menor que fueron reconocidos por la parte actora y ellos hacen referencia a pagos posteriores al mes de enero de 2020, y coinciden con los valores dejados de reclamar en la demanda, esto es, con los cánones de arrendamiento sobre los cuales sólo se cobra un excedente y no el valor pactado en el contrato de arrendamiento.*

Así las cosas, el despacho declarará probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido en cuanto a las obligaciones contenidas en los numerales primero y 12 del auto mandamiento de pago y ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, con la salvedad que respecto del numeral primero se tendrá como valor adeudado únicamente la suma de \$1.000.000 y respecto del numeral 12, es decir, el canon correspondiente al mes de marzo de 2021, se encuentra demostrado y aceptado el pago.

Por haber prosperado de manera parcial una de las excepciones propuestas y continuarse la ejecución respecto de las demás pretensiones, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ahora, en punto a la sanción solicitada por el apoderado actor en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, conforme al numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., este estrado judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, puesto que dicho artículo se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, sin que se encuentre demostrada la necesidad de imponer una multa o condena a la parte pasiva, máxime cuando en anterior oportunidad, esto es, en el auto que resolvió el incidente de nulidad, se exhortó al Dr. Anderzon Genaro Hernández Bobadilla para que se limitara a ejercer la defensa de su representado y se abstuviera de utilizar medios que entorpecieran el desarrollo normal y expedito del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 81 del C.G.P., sin que con posterioridad se haya efectuado actuación alguna por su parte, que dilatara el proceso o afectara su curso normal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar probada parcialmente** la excepción de mérito propuesta por el apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, denominada cobro de lo no debido, respecto de las obligaciones por los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 y marzo de 2021, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Declarar no probada la excepción llamada “extinción de la obligación por novación” de conformidad con lo establecido en los artículos 1687 al 1710 del Código Civil.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de los señores Yolanda Patricia Peña Sierra y Pedro Emil Fajardo Quiroga, con la salvedad que el numeral primero del auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021 será por la suma de \$1.000.000 y se exceptuará el valor del numeral 12 de dicha providencia, por haberse demostrado su pago.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta como valor adeudado del canon del mes de abril de 2020 únicamente la suma de \$1.000.000 (numeral 1 auto mandamiento de pago) y que el canon correspondiente al mes de marzo de 2021 fue pagado en su totalidad (numeral 12).

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

**SEXTO.** No condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b452d656669c615e184f39c822d89a3de769f340825dc931888ee664ec2e0**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

**Radicación: 500014003006 2021 00357 00**

Causante: José Israel Jiménez (Q.E.P.D.)

Interesadas: Luz Ángela Jiménez Cuellar y

Mónica Liliana Jiménez Preciado

Teniendo en cuenta que se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., que se obtuvo respuesta del requerimiento efectuado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y con el fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se fija la hora de las **9:00 a.m. del día veintisiete (27) de septiembre de 2022** para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el **artículo 501 del Código General del Proceso**.

Teniendo en cuenta que se aportaron dos memoriales diferentes con los inventarios y avalúos por los apoderados de cada una de las herederas, se les requiere para que conforme al numeral primero del artículo 501 ibidem, elaboren y presenten de común acuerdo un solo inventario, el cual deberá allegarse por medio digital al correo institucional del Juzgado, con antelación no inferior a dos (02) días de la fecha señalada para realizar la audiencia, y deberá estar acorde con lo establecido en el **artículo 34 de la Ley 63 de 1936**.

Igualmente, y previo a la audiencia, las herederas y sus apoderados, deberán remitir a través al correo institucional de este despacho copia de los documentos de identificación y tarjeta profesional (sólo los abogados): en cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b91993940d4ff7f1e792688372805412df90b465ef3dda16878224404f86ae**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

**Radicación: 500014003006 2021 00406 00**

Causante: Jesús Antonio Blanco Moscoso, (Q.E.P.D.)

Interesados: Bibian Haydar Calderón y otros

Del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del heredero Jesús Giovanni Blanco González, por Secretaría córrase traslado conforme establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c5edb308321cbc40f5370275a4ddc6958ff64e4241cc77ea9f63e5166b85f**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

**Radicación: 500014003006 2021 00406 00**

Causante: Jesús Antonio Blanco Moscoso, (Q.E.P.D.)

Interesados: Bibian Haydar Calderón y otros

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-4349** declarado como de propiedad del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso, (Q.E.P.D.) y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 480 del Código General del Proceso**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a la entidad jurídica **Administraciones Pacheco**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones calle 12A No. 41-14 este mz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, Celular 3168270915, e-mail: [admonpachecosas@gmail.com](mailto:admonpachecosas@gmail.com). Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

Para los fines procesales pertinentes, incorpórense al expediente los memoriales presentados por la señora Clara Inés Reyes, que dan cuenta del acatamiento de la medida comunicada mediante Oficio No. 0071 del 20 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658df4db80ed9f76badc38a3aa6d307c2295309223cd32d9483591ba3b3ccf2c**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2021 00494 00**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Yineth Carolina Díaz Montoya

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-184513** declarado como de propiedad de la ejecutada **Yineth Carolina Díaz Montoya**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a la entidad jurídica **Administraciones Pacheco**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, Celular 3168270915, e-mail: [admonpachecosas@gmail.com](mailto:admonpachecosas@gmail.com). Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932965245981f8c720db6aa8052277d0b0df529152a21df119935f310b0f61b6**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2021 00494 00**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Yineth Carolina Díaz Montoya

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

**Banco Caja Social S.A.** demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **mínima** cuantía a **Yineth Carolina Díaz Montoya** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **17 de agosto de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Yineth Carolina Díaz Montoya**, por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tal como se anunció en auto del 18 de abril de 2022, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-184513**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



**1.- Seguir adelante con la ejecución** en contra de **Yineth Carolina Díaz Montoya** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **17 de agosto de 2021**.

**2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

**3.- Ordenar** que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

**4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.017.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679ac917cf53cf3a5588ab9be4f50f8b3412b5536a74cbb844435d2f4c2b9ea**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00507 00**

Demandante: Lucia Elda Ciro Colorado

Demandado: Paola Neira Sanabria

Obra en el legajo contrato de transacción suscrita por las partes, solicitud de terminación del proceso firmada por los apoderados y poder conferido pro la ejecutada al Dr. Yeison Javier López Devia. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 312 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO.** Aceptar la Transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Lucia Elda Ciro Colorado** contra **Paola Neira Sanabria**, por **TRANSACCIÓN**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por Secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**QUINTO.** Se ordena que, en caso de existir dineros constituidos para el presente proceso, los mismos, sean devueltos a la ejecutada Paola Neira Sanabria, previa verificación de embargo de remanentes.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Yeison Javier López Devia** para actuar como apoderado de la ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d55e3c9bf2e9048c3d852128f87576ec35a8826d2a877abffc5b925fd071e**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00534 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Germán Andrés Pineda.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble registrado bajo la Matrícula inmobiliaria No. 230-202604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, el cual, fue denunciado como propiedad del ejecutado Germán Andrés Pineda Baquero, se ordena su Secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librárá despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestre su designación y su facultad para allanar. Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones en la calle 35 No.21-70 San Benito de esta ciudad, Celular 3156073429, e-mail: *m-ado08@hotmail.com*; excepto la de fijar honorarios, toda vez que el juzgado le fijó como honorarios provisionales la suma de \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Electrónica-*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-*  
*EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32177458485d23e2e49fed5ec2246c73de6f95de90b41e933ffab092228e2**

Documento generado en 05/09/2022 10:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00534 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Germán Andrés Pineda.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando un control de legalidad al interior del presente proceso, observa el despacho, la necesidad de declarar sin valor ni efecto la decisión adoptada por auto del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

La decisión de dejar sin valor ni efecto el mentado auto, obedece a que al interior del presente asunto se encuentra pendiente pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el ejecutado Germán Andrés Pineda Baquero, al cual se había ordenado correr traslado por auto del 31 de mayo de 2022, sin embargo, no fueron registrados en el Sistema de Información Siglo XXI, tal como lo indicó el informe presentado por Hernando Sánchez Londoño, quien se desempeñaba como secretario para esa data.

Ante la omisión de la secretaría del Juzgado de realizar la publicación de tales providencias, se vulnera el principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales, y por ello no fue objeto de contradicción por la parte demandante, tal como lo referenció la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 2007.

*“Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”.*

Así las cosas, se hace necesario declarar que la decisión adoptada en auto del 8 de agosto de 2022, no debió proferirse en razón a que se encontraba pendiente por resolver un medio de impugnación, y por ello y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada en el auto adiado agosto 8 de 2022 mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por el pago de la mora ejecutada.

Ahora y en relación al recurso de apelación formulado por parte de Germán Andrés Pineda Baquero, habrá de indicarse que el despacho no dará trámite al mismo atendiendo la declaratoria de invalidez del auto atacado por ese medio de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

-firma electrónica-

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30a2619ddf01b91392fab0b1020ac349f9f44bd5af8997170b25ac5c070a7a**

Documento generado en 05/09/2022 10:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00534 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Germán Andrés Pineda.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del anterior escrito de contestación y solicitud de nulidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Electrónica-*  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc158856f44bb705ca33b4976ebffa65caef2a7d1326a3dac2e9de254700278**

Documento generado en 05/09/2022 10:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

**Radicación: 500014003006 2021 00739 00**

Causante: Uladislao Barbosa Avilés (Q.E.P.D.)

Interesada: Susana Barbosa de Cabezas

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022, fue presentado en forma extemporánea, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento del mismo.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se contabilice el término indicado en el numeral tercero de dicha providencia, vencido el cual deberá ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328093e5c33a7a6a48c2e795c19b5e4df0af0b6fd7c25c8c9efd272fa92ab84**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00759 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Julio Cesar Perdomo.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud que eleva la apoderada de la entidad ejecutante, se le ha de requerir para que informe sobre cuál de las formas de terminación del proceso es la que pretende se aplique al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50beacdc74572d07882f7e1d38d685280ec75310ae957dbd6b996f10a7adb242**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

**Radicación: 500014003006 2021 00872 00**

Demandante: Carmen Eladia Infante

Demandado: Edna Cisney Bernal y otros

Teniendo en cuenta que fue incorporada al expediente subsanación y reiteración de la misma, junto con informe de la citadora, sería el caso proceder a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de pertenencia; sin embargo, también se observa que fue remitido al apoderado actor, el respectivo formato de compensación el 17 de enero de 2022 para que presentara nuevamente la demanda, ante el rechazo de la misma; en consecuencia, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60d240588fc7c53e56e1a858a07d04b1dad5d76be56799332e5353d0b2b28a**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00876 00**

Demandante: Conjunto Residencial Altos de Villacodem

Demandado: Carlos Enrique Rangel Centeno

La apoderada actora remitió notificación efectuada al ejecutado Carlos Enrique Rangel Centeno a una dirección electrónica que no se había informado previamente al Juzgado, junto con copia cotejada de los documentos adjuntos. Una vez revisados el archivo allegado, se observa que con la notificación se remitió únicamente el auto calendarado 18 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, pero no, el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago inicialmente y que fue objeto de recurso.

En consecuencia, se **resuelve:**

**1.-** No se tiene en cuenta la notificación aportada, por no haberse remitido copia del auto calendarado 16 de noviembre de 2021.

**2.-** No obstante, lo anterior, téngase en cuenta la dirección electrónica del ejecutado que fue informada, para efectos de adelantar la notificación respectiva.

**3.-** Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar de manera adecuada la notificación al ejecutado, conforme dispone la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G.P., so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22767da58157db86e0fda6b8141b517f4b2eeb9c79b3de1e4aad2417e115e8**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01037 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: Banco Finandina SA  
Demandado: Jessica Alexandra Calderón.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la decisión adoptada el 3 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, se dispone.

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta Banco Finandina SA, contra Jessica Alexandra Calderón Rincón.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DDW-603**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Yazmina Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Electrónica-*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3b39f1c22199ff4fc9b1044182981ebb33b73cd57eb196f34775267e52da2**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

**Radicación: 500014003006 2022 00379 00**

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jaiver Iván Sánchez Mosquera

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaiver Iván Sánchez Mosquera**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **INW-569**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

**CUARTO.** En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab253b8dbeea68a4d0d3b6530cdeb6fd6c8c6274e93cba4ae811e639c8393e0**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00546 00  
Clase de Proceso: Declarativo Resolución  
Demandante: Diana Paola Garzón  
Demandado: Yolanda Castro.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

### **I- OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto calendado julio 25 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, mediante el cual se le requirió a efectos de que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial ordenada en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Sustenta la recurrente, su recurso en el hecho que conforme lo determina en literal “c” del artículo 590 del Código General del Proceso, corresponde al juez decretar las medidas cautelares que considere prudentes a efectos de garantizar la efectividad de las pretensiones elevadas con la demanda.

Razón por la cual considera que la formulación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la demandada pudiese tener constituidos en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, son procedentes a efectos de garantizar los perjuicios ocasionados a su representada y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio de impugnación.

### **II-. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio al recurso horizontal formulado, se hace necesario precisar que la queja formulada, se centra en el hecho de haber requerido a la parte demandante



acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, establecida en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual prevé que. *“en los asuntos susceptible de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil...”*, así mismo el artículo 38 de la misma norma determina que *“deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los procesos (...) donde sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Por su parte, el párrafo primero del artículo 590 de la codificación procesal, establece que puede acudirse en forma directa a la jurisdicción en forma directa cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, y por esta razón la apoderada judicial formulo la demanda declarativa sin el agotamiento de tal requisito, al considerar que las medidas cautelares pretendidas, se encuentran contempladas en la excepción señala en articulado citado.

Con fundamento en el literal “c” del artículo 590 Ibídem, la recurrente sustenta su inconformismo, puesto que el embargo de las sumas dinerarias que pueda poseer la demandada en las diferentes entidades bancarias se estaría garantizando los posibles perjuicios ocasionados a su representada judicial, más sin embargo no justifico las razones de tales cautelas y por ello el despacho no advirtió la existencia de un riesgo que pueda afectar el cumplimiento de la orden que pueda emitirse al interior del presente proceso en caso de accederse a las pretensiones elevadas.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia STC4283<sup>1</sup> de 2020 señalo.

*“Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa...”*

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado que inadmitió la demanda.

<sup>1</sup> MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



En consecuencia, por secretaría controlase los términos restantes con que cuenta la parte actora para presentar escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto calendado julio 25 de 2022 impugnado por el ejecutante, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, contrólase los términos restantes con que cuenta la parte demandante para la presentación del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd911daaf6650f2f3f7c8014760d89128bb5c825b804e4aa1aac2cee7928bf**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00546 00  
Clase de Proceso: Declarativo Resolución  
Demandante: Diana Paola Garzón  
Demandado: Yolanda Castro.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Sergio Andrés Martínez Ariza, como apoderado sustituto de la abogada Lizeth Yohana Martínez Medina, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d6a4209283d5581b0c0f76300ecc07baeed716a66368db137bb7e0259d948**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2022 00547 00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Victoria Angélica Macías Medina

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagare 9000049372 y 4660089655, suscrita por la representante legal de la entidad AECSA S.A., quien a su vez actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.**, contra **Victoria Angélica Macías Medina**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**TERCERO.** Como quiera que la demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno. Sin embargo, se deja constancia que la obligación continúa vigente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5cce08273d635d630d09c854ef85c0ecd9fabb70ed12fd53eabea07607798**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00613 00  
Clase de Proceso: Declarativo Imposición Servidumbre  
Demandante: Electrificadora del Meta  
Causante: Oscar Alberto Aristizábal.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término, admítase la anterior demanda de Servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de la **Electrificadora del Meta S.A. E.P.S.**, contra de **Oscar Alberto Aristizábal Giraldo**.

De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Conforme al pedimento elevado por la parte demandante, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al demandado Oscar Alberto Aristizábal Giraldo, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

Inscríbese la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 236-9196. Oficiése.

Conforme lo establecido en el artículo 28 de la citada norma, y con el fin de identificar el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, e igualmente decidir sobre la entrega del mismo, practíquese inspección judicial sobre el predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria 236-9196, ubicado en la Vereda Los Andes del Municipio de Granada Meta.

Para la realización de la inspección judicial decretada, se comisionara al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Granada Meta, a quien se le otorgaran amplias facultades para lo cual se librara Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450144b9c2775aa6936e1ad27a16b03b1f308e769614d1f3ba38f19a270ddae8**

Documento generado en 05/09/2022 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00615 00  
Clase de Proceso: Declarativo Imposición Servidumbre  
Demandante: Electrificadora del Meta  
Causante: Hernando Granados Y/OS.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término, admítase la anterior demanda de Servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de la **Electrificadora del Meta S.A. E.P.S.**, contra de **Hernando Granados Monroy; Saakan de Granados Amalia; Granados de Chacón Constanza; Granados Saakan Adriana; Granados Saakan Oscar Hernando; Granados Saakan Patricia; y Granados Massy Hernando.**

De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Conforme al pedimento elevado por la parte demandante, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados Hernando Granados Monroy; Saakan de Granados Amalia; Granados de Chacón Constanza; Granados Saakan Adriana; Granados Saakan Oscar Hernando; Granados Saakan Patricia; y Granados Massy Hernando, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

Inscríbase la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 236-10894. Ofíciense.

Conforme lo establecido en el artículo 28 de la citada norma, y con el fin de identificar el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, e igualmente decidir sobre la entrega del mismo, practíquese inspección judicial sobre el predio denominado “Lote Urbano”, identificado con matrícula inmobiliaria 236-10894, del Municipio de Granada Meta.

Para la realización de la inspección judicial decretada, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Granada Meta, a quien se le otorgaran amplias facultades para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67407a97f71d4ba9ecfe660b477a34a5a367810383bb57bea3a389ce71288b72**

Documento generado en 05/09/2022 02:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2022 00617 00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Omar Orlando Gutiérrez Moreno

Por auto del 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Omar Orlando Gutiérrez Moreno; sin embargo, observa el despacho que conforme fue informado por la apoderada actora, se incurrió en un yerro involuntario que debe corregirse, pues se indicó como valor de los intereses de plazo de la cuota del mes de marzo de 2022, la suma de \$741.649.<sup>14</sup> siendo lo correcto **\$471,649.<sup>14</sup>**

En consecuencia, se resuelve:

**Aclarar el mandamiento de pago proferido el 8 de agosto de 2022**, en el sentido de indicar que el valor de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de marzo de 2022 es de **\$471,649.<sup>14</sup>** y no de \$741.649.<sup>14</sup> como erróneamente se indicó en el numeral primero de dicha providencia.

En todo lo demás, el auto permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa2fa78a9b57c415231b63e17d1f8feccd67589839de9d0570234fc6be560c**

Documento generado en 05/09/2022 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**